REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-01920
Solicitud núm.: 2025-R0450745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3461

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2021-

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-01920
Solicitud núm.: 2025-R0450745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SSEN-000104 de fecha 26 de febrero de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Antero de la Rosa Aquino, actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Dr. [redacted].

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-01920
Solicitud núm.: 2025-R0450745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante acto de alguacil núm. 03-175-2016, los señores [redacted], le requirieron a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, un informe en el que figuraran las cuentas o productos bancarios a nombre de Artemia [redacted] con cualquier persona excepto con [redacted].

6. Mediante la comunicación núm. 1151 de fecha 13 de octubre de 2016 la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana indicó que las informaciones solicitadas se enmarcan en el secreto bancario y el derecho de

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-01920
Solicitud núm.: 2025-R0450745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

intimidad establecido en la Constitución, por lo que era necesario que se proveyeran del auxilio judicial correspondiente, por lo que procedieron a interponer un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-000104 de fecha 26 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de octubre de 2016, ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, por los señores [redacted], JESÚS MARÍA LÓPEZ ROMERO, MIRTHA LÓPEZ ROMERO, [redacted], APOLINAR [redacted]S, contra la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (SIB), por haber sido interpuesto en los términos que dispone la norma que regula la materia. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo de referencia, en consecuencia, ORDENA a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (SIB) entregar a los recurrentes [redacted], JESÚS MARÍA LÓPEZ ROMERO, MIRTHA LÓPEZ ROMERO, JULIO [redacted] Y APOLINAR [redacted]S, una certificación en la que consten los productos bancarios a nombre de la señora [redacted], con cualquier otra persona, a excepción de quien fuera su esposo el señor [redacted], conforme a las razones expuestas. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente

sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Contradicción manifiesta del tribunal *a quo*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidentes

9. En cumplimiento de la Ley núm. 834-78, previo el conocimiento de los medios de casación propuestos, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la Superintendencia de Bancos en su memorial de defensa, consistente en la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) haber

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-01920
Solicitud núm.: 2025-R0450745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

sido interpuesto vencido el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) no haber sido justificado el interés casacional.

10. Respecto de dichos pedimentos incidentales, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

11. En ese sentido, a pesar de que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de mayo de 2025, la sentencia impugnada resulta ser de fecha 26 de febrero de 2021.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08 prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo*

de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente,* todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que, entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 1003/2024 de fecha 23 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual le fue notifi[redacted] [redacted] y compartes, a la Calle B, edificio núm. 18, manzana 2, apartamento 302, del sector El Pensador, del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, en el domicilio de elección de su abogado, recibida por el Lcdo. Antero de la Rosa, la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-000104 de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente

recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.

14. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia impugnada, debando abiertas las posibles vías de recursos en su contra, puesto que, en la especie, fue notificado en el domicilio del abogado que representó a la parte recurrente en el Tribunal Superior Administrativo, **que resulta ser el mismo abogado que los representa en el presente recurso de casación, lo cual, por un asunto de inferencia lógica, debe admitirse como válido dicho acto para iniciar el cómputo de la casación.**

15. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 24 de junio de 2024, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 9 de mayo de 2025, es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-01920
Solicitud núm.: 2025-R0450745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-000104 de fecha 26 de febrero de 2021 dictada por la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.